



Ministerio del Ambiente

Exp N.º 176 de agosto 24 de 2023  
Infracción

AUTO N.º 0097

07 MAR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212806 del 10 de agosto de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, dos (02) especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Canario (*Sicalis flaveola*) y un (01) cardenal (*Cardinalis phoeniceus*), incautados por la Policía Nacional, el día 10 de agosto de 2023, en el municipio de Sincelejo (Sucre), a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSE ZABAleta BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, quienes se encontraban en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental.

Que, mediante Auto No. 1289 de 07 de septiembre de 2023, notificado por aviso el día 25 de octubre de 2023, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 1553 del 17 de noviembre de 2023, notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2023, se formuló el siguiente pliego de cargos a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, así:

**CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión dos (02) especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Canario (*Sicalis flaveola*) y un (01) cardenal (*Cardinalis phoeniceus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.



07 MAR 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0097

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

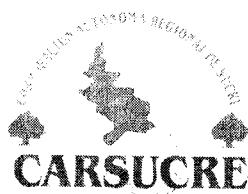
Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Ministerio del Ambiente

Exp N.º 176 de agosto 24 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0097

07 MAR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212806.
- Acta de liberación de fauna de fecha 10 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0202 del 15 de agosto de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ARMANDO ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.550 y RONALDO JOSÉ ZABAleta BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.573.053, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.